

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 - 0136
ACCIONANTE: ROSA CLELIA ANGARITA CALDERÓN
ACCIONADA: GRUPO ALPHA SOCIEDAD ENCOMANDITA
DECISIÓN: CONCEDE
FECHA: ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por ROSA CLELIA ANGARITA CALDERÓN, C.C. 65 748 715, contra el GRUPO ALPHA SOCIEDAD ENCOMANDITA NIT 900 203 457-9, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

La ciudadana ROSA CLELIA ANGARITA CALDERÓN indicó en el escrito demandatorio que:

Laboró en la empresa GRUPO ALPHA SOCIEDAD ENCOMANDITA. del 12 de marzo de 2019 hasta el 29 de mayo de 2019, no le fueron pagados unos salarios ni las prestaciones sociales.

Inició trámite de solicitud de información sobre los rubros salariales y prestaciones sociales, radicó el 11 de octubre del 2019 oficio a la empresa sin obtener respuesta, nuevamente lo hizo el 30 de diciembre del 2019, recibido por un funcionario de la compañía demandada, al cual tampoco se ha dado respuesta.

Pide se ordene a la empresa accionada dé respuesta de fondo a los derechos de petición, ya sea positiva o negativa.

Entre otros documentos, aportó copia de los derechos de petición que alude no han obtenido respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 28 de octubre de 2020, notificada a la parte accionante, y a la accionada GRUPO ALPHA SOCIEDAD ENCOMANDITA, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

La empresa demandada guardó silencio, pese a que se le notificó del traslado de la demanda de tutela, al correo electrónico, *gerenciag@grupoalpha.com.co* y *axenprogroup@hotmail.com* aportado por la demandante, verificándose que se completó la entrega efectiva al destinatario.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon primero del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

Del caso concreto

En el caso objeto de estudio, ROSA CLELIA ANGARITA CALDERÓN considera, se le vulnera el derecho fundamental de petición, por parte del GRUPO ALPHA SOCIEDAD ENCOMANDITA., al no dar respuesta a dos derechos de petición; el primero de 04 de octubre de 2020 y el segundo, de fecha 30 de diciembre de 2020, en los que solicitó, copias de afiliación a salud, ARL y Fondo de Pensiones, certificación laboral, donde se le indicara; fecha de ingreso y egreso, salario devengado y cargo desempeñado, información de donde le fueron consignadas las prestaciones sociales y el pago de salarios, La cancelación de la sanción por no pago de prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral, copia del contrato laboral, copia de la afiliación a la Caja de Compensación Familiar.

La accionada en el término otorgado por el Despacho guardó silencio, pese a que se notificó en debida forma del traslado de la demanda y auto que la admite; por lo tanto, se tendrá por cierto lo dicho por el actor, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta lo anterior y los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, para efectos de resolver el caso, **en primer lugar, se verificarán los requisitos de procedibilidad descritos en el Decreto reglamentario 2591 de 1991**, de superarse esta etapa se entrará al análisis de la controversia de fondo para verificar si en efecto se encuentra vulneración al derecho fundamental invocado, de lo contrario corresponde la declaratoria de improcedencia.

Legitimación por activa, la accionante ROSA CLELIA ANGARITA CALDERÓN actúa

Superado los requisitos de procedibilidad corresponde estudiar el asunto puesto a consideración de este operador judicial, verificando si se cumplen requisitos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional cuando se trata de peticiones ante particulares.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y, se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de la misma deberá adecuarse a lo solicitado, sin que el pronunciamiento **conlleve, necesariamente, una respuesta favorable**.

El alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerza presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

El inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estipula que, ***“toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”***

Sobre el derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional, en Sentencia T-317/19, M.P. Diana Fajardo Rivera, sustentó que, a la luz de la Ley 1755 del 2015, estas solicitudes se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, es decir, pueden ser presentadas verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo.

Adujo que, el particular debe respetar los términos de respuesta, según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Ley 1755, ***“toda petición se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”***.

Enfaticó que esta norma divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a los particulares, así:

i) El artículo 32 de dicha normativa se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Esto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público ni tiene funciones similares, siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario. Ello siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

Adicionalmente, informó cuáles son las tres situaciones específicas en las que es posible presentar este requerimiento ante particulares:

(i) Cuando el particular presta un servicio público o está encargado de ejercer funciones

1755, a través de este derecho de petición se puede solicitar información, consultar, hacer examen y pedir copias de documentos.

Finalmente, advirtió que el derecho de inspección u otros instrumentos como la exhibición de libros o documentos no excluyen el ejercicio del derecho de petición, toda vez que se trata de dos garantías que, aunque pueden tener en común el hecho de que a través de ellas las personas logran acceder a información, no se anulan entre sí.

Con base en lo previamente referido, se puede afirmar que en el caso objeto de pronunciamiento, existe o existió una relación de subordinación de orden laboral, ello hace que la contestación sea obligatoria para la organización demandada.

La respuesta al derecho de petición debe contener tres requisitos ineludibles estipulados por la Corte Constitucional, a efectos de verificar su cumplimiento o vulneración, a saber: (i) pronta resolución, (ii) solución o respuesta de fondo, y (iii) notificación, es decir, que haya sido puesta en conocimiento del peticionario.

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”

Exigencias referidas que no se cumplen en el presente evento, pues la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, ni aun con la demanda de tutela, pese a que trascurrieron más de 10 meses desde la presentación de los petitum, cuando se tenían 30 días hábiles para ello, dado que se trata de solicitud de copias e información.

Es claro entonces, que la demandada ni con el reclamo constitucional emitió contestación a la peticionaria.

Así las cosas, como no se probó que se hubiera dado respuesta clara concisa y de fondo, en relación a los derechos de petición aludidos, y la respuesta se haya puesto en conocimiento de la demandante, se concluye que se ha vulnerado el derecho en mención del que es titular, por lo tanto, lo pretendido será amparado en virtud de la presente acción de tutela.

En consecuencia, se ordenará al Representante Legal del GRUPO ALPHA SOCIEDAD ENCOMANDITA, **o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo, clara y precisa a las peticiones de, 04 de octubre de 2020 y 30 de diciembre de 2020, en las que solicitó la señora ROSA CLELIA ANGARITA CALDERÓN, copias de afiliación a salud, ARL y Fondo de Pensiones, certificación laboral donde se le indicara; fecha de ingreso y egreso, salario devengado y cargo desempeñado, información de

Notificar esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en su defecto, archivar las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **ROSA CLELIA ANGARITA CALDERÓN**, al probarse vulneración del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **GRUPO ALPHA SOCIEDAD ENCOMANDITA**, o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo, clara y precisa a las peticiones de, 04 de octubre de 2020 y 30 de diciembre de 2020, en las que solicitó la señora ROSA CLELIA ANGARITA CALDERÓN, copias de afiliación a salud, ARL y Fondo de Pensiones, certificación laboral donde se le indicara; fecha de ingreso y egreso, salario devengado y cargo desempeñado, información de donde le fueron consignadas las prestaciones sociales y el pago de salarios, La cancelación de la sanción por no pago de prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral, copia del contrato laboral, copia de la afiliación a la Caja de Compensación Familiar.

TERCERO: Cumplida la orden impartida, comuníquese inmediatamente a este despacho judicial, so pena de incursionar en desacato.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43bbd7c216836be9184b26085f9cdaedb3b866e2d7fb857e04492afab08186c0

Documento generado en 11/11/2020 01:44:42 p.m.